

OFICIO: LXV/JAE/107/2023

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a seis de marzo de 2023

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
07 MAR 2023
13:09hs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del grupo parlamentario de **MORENA** de la LXV Legislatura, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4;20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento la **Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Reforma El Segundo Párrafo del Artículo 15 y Se Reforma el Segundo Párrafo del Artículo 29 de la Ley de Voluntad Anticipada para El Estado de Oaxaca** los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.



ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA
DISTRITO XXV
SAN PEDRO POCHUTLA

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
07 MAR 2023
13:12hs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

DIPUTADA. MÍRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La que suscribe, **Prof. JUANA AGUILAR ESPINOZA**, Diputada integrante de la sexagésima LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: **Iniciativa Con Proyecto De Decreto Por El Que Se Reforma El Segundo Párrafo del Artículo 15 y Se Reforma el Segundo Párrafo del Artículo 29 de la Ley de Voluntad Anticipada para El Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La voluntad anticipada puede ser entendida como “la decisión que toma una persona de ser sometida o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos que pretendan prolongar su vida cuando se encuentre en etapa terminal y, por razones médicas, sea imposible mantenerla de forma natural, protegiendo en todo momento la dignidad de la persona”¹

Es importante entender que la voluntad anticipada no prolonga ni acorta la vida, respeta el momento natural de la muerte y favorece la atención y los cuidados paliativos al final de la vida, es decir, ofrecer acompañamiento al paciente sin intervención médica durante esta última etapa.

¹ Art. 1 de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal

Esta iniciativa ha sido aprobada en 14 estados de la República, en los cuales, más de 10 mil personas han firmado el documento desde la fecha en que se estableció.

Las entidades que cuentan con esta regulación son: Ciudad de México, Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán y Tlaxcala. En el resto del país no es legal.

En la Ciudad de México las mujeres, los solteros y las personas mayores son los más interesados en tener una muerte digna si padecen alguna enfermedad terminal; El 60% de las solicitudes de voluntad anticipada son firmadas por personas que tienen de 61 a 80 años, y el 64% de las personas que otorgan su voluntad anticipada son mujeres.

Es importante aclarar que voluntad anticipada no es lo mismo que eutanasia. La voluntad anticipada regula la ortotanasia; es decir, la actuación correcta ante la muerte por parte de quienes atienden al que sufre una enfermedad incurable o en fase terminal.

No es necesario estar enfermo o sufrir un accidente para firmar la voluntad anticipada, de manera preventiva, cualquier persona mayor de edad puede hacerlo, acreditando su identidad, eligiendo a sus representantes y expresando su voluntad. Al elaborar el documento.

Para poder ejercer la voluntad anticipada existen dos modalidades, a) el documento, el cual se tramita ante notario público, y b) el formato que se otorga en instituciones de salud públicas, privadas y sociales.

Queda clara la importancia de que la ciudadanía cuente con toda la información necesaria para ejercer sus derechos a plenitud, por lo anterior y tomando en cuenta las características de nuestro estado y su composición

pluricultural y pluriétnica, sostenemos la importancia de mantener actualizada la ley en beneficio de todos los habitantes de nuestro estado

En el caso que nos ocupa, la reforma permite dar mayor certeza a las personas que no comprenden o no saben hablar el idioma español sobre lo que significa la voluntad anticipada, o muerte digna, lo anterior debido a que la traducción que se haga de su voluntad quedará videograba, la cual se anexará al expediente y podrá ser consultada en caso de duda, lo que contribuirá a la certeza jurídica que deben revestir este tipo de actos jurídicos y Maxime por tratarse de personas que no comprenden el idioma español.

También acerca de su decisión la cual quedará videograbada, junto con la traducción que hace la persona que lleva para tales efectos, lo anterior con la intención de proteger a las personas que participan en ese acto, y evitar posibles afectaciones a su esfera jurídica.

La videograbación de la traducción o interpretación por parte de la persona que se lleva para esos fines, es un elemento que permite atestiguar la decisión de la persona que lo solicita y dejar una constancia en video de lo expresado en ese acto.

LEY DE LA VOLUNTAD ANTICIPADA

Texto Vigente	Texto Propuesto.
<p>Artículo 15. Cuando la persona solicitante del documento de voluntad anticipada ignore el idioma español, el representante deberá nombrar a costa de éste un intérprete, quien concurrirá al acto y traducirá al idioma español la manifestación de la voluntad del mismo. La traducción se transcribirá como documento de</p>	<p>Artículo 15. Cuando la persona solicitante del documento de voluntad anticipada ignore el idioma español, el representante deberá nombrar a costa de éste un intérprete, quien concurrirá al acto y traducirá al idioma español la manifestación de la voluntad del mismo. La traducción se transcribirá y se videograbará como parte de los</p>

voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por la persona solicitante, el representante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento. Para tal efecto, el intérprete explicará totalmente a la persona solicitante los términos y condiciones en que se suscribirá.

Artículo 29. Cuando la persona solicitante ignore el idioma español, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete que él mismo haya designado. La traducción se transcribirá como documento de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por la persona solicitante, el intérprete y la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, según sea el caso, integrándose como un solo documento. Si la persona solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo. Artículo 30. Lo dispuesto en los artículos relativos a la nulidad y revocación de la voluntad anticipada, será aplicables a lo dispuesto en este capítulo.

documentos de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por la persona solicitante, el representante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento. Para tal efecto, el intérprete explicará totalmente a la persona solicitante los términos y condiciones en que se suscribirá.

Artículo 29. Cuando la persona solicitante ignore el idioma español, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete que él mismo haya designado. La traducción se transcribirá y **videograbará** como **parte de los** documentos de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por la persona solicitante, el intérprete y la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, según sea el caso, integrándose como un solo documento. Si la persona solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo. Artículo 30. Lo dispuesto en los artículos relativos a la nulidad y revocación de la voluntad anticipada, será aplicables a lo dispuesto en este capítulo.

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado, la Iniciativa con proyecto de Decreto en los siguientes términos:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 Y SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA

Artículo 15. Cuando la persona solicitante del documento de voluntad anticipada ignore el idioma español, el representante deberá nombrar a costa de éste un intérprete, quien concurrirá al acto y traducirá al idioma español la manifestación de la voluntad del mismo.

La traducción se transcribirá y se **videograbará como parte de los documentos** de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por la persona solicitante, el representante, el intérprete y el Notario, integrándose como un solo documento. Para tal efecto, el intérprete explicará totalmente a la persona solicitante los términos y condiciones en que se suscribirá.

Artículo 29. Cuando la persona solicitante ignore el idioma español, manifestará su voluntad, que será traducida al español por el intérprete que él mismo haya designado. La traducción se transcribirá y **videograbará como parte de los** documentos de voluntad anticipada, y tanto el suscrito en el idioma o lengua original como el traducido, serán firmados por la persona solicitante, el intérprete y la persona facultada para los efectos por las instituciones de salud, según sea el caso, integrándose como un solo documento. Si la persona solicitante no puede o no sabe leer, dictará en su idioma o lengua su voluntad, al intérprete; traducida ésta, se procederá como dispone el párrafo segundo de este artículo. Artículo 30. Lo dispuesto en los artículos relativos a la nulidad y revocación de la voluntad anticipada, será aplicables a lo dispuesto en este capítulo

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

ATENTAMENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXV LEGISLATURA

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

DISTRITO XXV

SAN PEDRO POCHUTLA

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los seis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.